

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0286/2016

Santa Cruz, 10 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 20 de mayo del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**); los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DSCZ N° 689/2015 de fecha 05 de mayo de 2015 (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

Que, el Informe señala que revisados los registros de los reportes mensuales de ventas de Gas Natural Vehicular de las Estaciones de Servicio de GNV correspondiente del mes de **MARZO** de 2015; se pudo evidenciar que la Estación de Servicio de GNV "**ESTACIÓN DE SERVICIO MIRAGAS**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en el 2do anillo y av El Trompillo Esq. Calle Mariano Barbero, no presentó el informe correspondiente a **MARZO**.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE (en adelante **Reglamento SIRESE**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada estación.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 **Reglamento SIRESE**, mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2015, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual sobre volúmenes de ventas de GNV, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

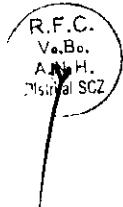
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 27 de mayo del 2015, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**.

CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa** se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra mediante memorial de fecha 11 de junio de 2015, indicando que ella no ha incumplido la norma puesto que su Licencia de Operación N° 689/2015, le fue notificada el 26 abril de 2015, habiéndose producido la apertura de válvula autorizada por YPF el 22 de mayo de 2015. Asimismo solicita se requiera a YPF informe sobre la fecha de habilitación del suministro de GNV.

Que, en fecha 26 de junio de 2015 se dio providencia al memorial mismo que fue notificado el 10 de julio de 2015.

Que, en fecha 21 de julio de 2016, la **Empresa** presenta una nota en la que se ratifica en argumentos ya presentados en su anterior memorial y adjunta fotocopias de su Licencia de Operación, carta de entrega de Licencia de Operación, Contrato Con YPF, y comunicaciones por correo y notas entre el regulado y la ANH referente a la habilitación de su usuario en el DCODificador.



CONSIDERANDO:

Que, el art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), señala que: "a) la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología- IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

CONSIDERANDO:

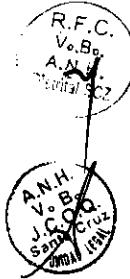
Que, el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (en adelante el **Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "I) La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...)"

Que, el inc d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último, mes, en los siguientes casos: d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la obligación de presentar sus reportes mensuales nacen desde el momento en que es notificada con la Licencia de Operaciones, y esta fue entregada en el mes de MARZO, por lo que correspondía la presentación de los reportes de ventas de este mes, estableciendo que en el mismo no hubo venta (sin movimiento).
2. Que, ante el argumento de la **Empresa** respecto a que la Licencia de Operación fue recién entregada el 26 de abril de 2015, y presenta una fotocopia simple de la nota de entrega con una firma de recepción de la fecha 26/04/2016, se tiene que en archivos de la ANH se encuentra la misma nota de entrega de Licencia de Operación con firma de recibido por la misma representante legal, en fecha 27 de marzo de 2016. Sin poner en duda la veracidad de la nota presentada por la Empresa, igualmente se tiene que la empresa fue legalmente notificada con su Licencia de Operación en fecha 27 de marzo de 2015, quedando desde esa fecha obligada a reportar ante la ANH cualquier movimiento de producto, o en su defecto informar "SIN MOVIMIENTO".
3. La empresa al haber realizado todos los trámites de construcción y aprobación de operación ante la ANH, conforme al **Reglamento**, en el mismo cuerpo legal se establece la obligación de reportar ante la ANH el movimiento de productos comercializados desde su autorización de operación. Y del análisis de los descargos, la empresa no remite en abril ninguna nota formal a la ANH señalando contratiempos, dificultades o imposibilidades de presentar su reporte mensual de MARZO de 2015 SIN MOVIMIENTO.
4. No corresponde el análisis de las demás pruebas de descargo referentes a la habilitación de válvulas, o fecha de inicio de comercialización, puesto que el presente proceso no presume una responsabilidad por variación en cantidades o volúmenes comercializados, sino en el simple cumplimiento o no de la obligación de presentar su reporte de mensual de movimiento, existiendo la opción de presentar su reporte sin movimiento de productos, que se aplica



justamente en los casos en los que una Empresa Regulada, por los motivos que fuera, TENIENDO LICENCIA DE OPERACIÓN VIGENTE NO COMERCIALIZO COMBUSTIBLE.

5. Que, "Las obligaciones, en general, deben ser cumplidos de buena fe, es decir, lealmente, con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen. Más esto no es suficiente. A las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad no solo puede frustrarse porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, bien sea por torpeza, bien por negligencia o descuido. Por tanto, el cumplimiento de los actos jurídicos y de las obligaciones exige rectitud u honestidad en la intención y, además, requiere prudencia, diligencia y cuidado en la ejecución." Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DE LOS DEMAS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS, Ed. Temis S.A., Santa Fé de Bogotá 1994.
6. Que, en aplicación del principio de verdad material, la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo, más aún cuando por el contenido del memorial de descargo presentado por la Empresa, se LA NO PRESENTACIÓN DEL REPORTE MENSUAL DE MARZO DE 2015 no habiendo presentado descargo alguno que desvirtúe los cargos legalmente levantados.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH DJ No. 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, se ha delegado al Director de la Distrital Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación

de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2015, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO MIRAGAS", ubicada en el 2do anillo y av El Trompillo Esq. Calle Mariano Barberi, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no presentar el Reporte Mensual de Ventas correspondiente al **mes de MARZO del 2015**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO MIRAGAS", una multa de Bs. 1.157,03 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON 03/100 BOLIVIANOS), equivalente a un día (1) de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO MIRAGAS" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. 10000004678162 del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72 horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento.

CUARTO.- Al momento de efectuar el depósito la Empresa deberá señalar con exactitud, el N° de la Presente Resolución Administrativa, e incorporar la denominación o razón social de la Empresa en la boleta, una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial o nota que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa, en un plazo de 5 días luego de haber realizado el depósito.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Empresa efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Zamira Cipka Guzman Yrigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ricardo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ